

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

WINDMAR PV ENERGY, INC.
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0061

ASUNTO: Minuta y Resolución respecto a
Vista sobre el Estado de los Procedimientos

MINUTA Y RESOLUCIÓN

El 9 de junio de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una Resolución y Orden, mediante la cual determinó que LUMA¹ era parte indispensable en el presente caso.

El 13 de julio de 2021, el Negociado de Energía anotó la rebeldía a LUMA, debido a su falta de comparecencia, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.04 del Reglamento 8543² y la Regla 45.1 de Procedimiento Civil.³ De igual forma, el Negociado de Energía afirmó que las demás disposiciones y señalamientos del presente caso se mantenían inalteradas, incluyendo el señalamiento de Conferencia con Antelación a la Vista (“Conferencia”) para el 15 de julio de 2021, a las 9:30 a.m.

El 15 de julio de 2021, LUMA compareció por primera vez mediante documento titulado *Moción para Asumir Representación Legal*. LUMA asignó la representación legal del caso de epígrafe a las licenciadas Margarita Mercado Echegaray y Mariana Muñiz Lara. De igual forma, el 15 de julio de 2021, LUMA presentó un documento titulado *Solicitud para que se Levante y Deje Sin Efecto Anotación de Rebeldía*. Mediante dicha solicitud, LUMA atribuyó su falta de comparecencia a una confusión procesal o mal entendido, por lo que requirió al Negociado de Energía dejar sin efecto la anotación de rebeldía. Además, LUMA solicitó se le permitiera a Windmar PV Energy, Inc. (“Windmar”) enmendar la querrela de epígrafe para conformar las alegaciones con la inclusión de LUMA al pleito o, en la alternativa, se le concediera un término de cinco (5) días para contestar la querrela, según redactada.

¹ LUMA Energy, LLC y a LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”).

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

³ 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.



LUMA también petitionó la consolidación del presente caso con el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029,⁴ por tratarse de controversias análogas. Por último, LUMA solicitó que la Conferencia pautaada para el 15 de julio de 2021, se convirtiera una Vista sobre el Estado de los Procedimientos. Las referidas mociones fueron radicadas ante el Negociado de Energía el 15 de julio de 2021 a las 7:48 a.m. y 7:54 a.m., respectivamente.

Ese mismo día, las partes comparecieron a la Conferencia según citadas. A la Conferencia comparecieron, por parte de Windmar, el Lcdo. Fernando Agrait. Por parte de LUMA compareció la Lcda. Margarita Mercado Echegaray. Por su parte, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) estuvo representada por la Lcda. Joannely Marrero Cruz.

Iniciada la Conferencia, con relación a la *Moción para Asumir Representación Legal*, el Negociado de Energía aceptó la comparecencia de las licenciadas Margarita Mercado Echegaray y Mariana Muñiz Lara como representantes legales de LUMA. Además, el Negociado de Energía ordenó a las partes notificar a LUMA todo documento relacionado con el presente caso a las direcciones provistas por LUMA en la referida moción.

El Negociado de Energía permitió a LUMA expresarse con relación a la *Solicitud para que se Levante y Deje Sin Efecto Anotación de Rebeldía*. LUMA explicó que su falta de comparecencia obedeció a un error procesal. Particularmente, al hecho de que los pronunciamientos del Negociado de Energía habían sido notificados a LUMA a la dirección que obra en récord y no a su representante legal, quien todavía no fungía como abogada de LUMA en el presente caso. A esos fines, la representación legal de LUMA expresó que recibió los escritos de forma tardía. LUMA señaló, además, que se encontraba en proceso de actualizar la información personal y de correos electrónicos provista al Negociado de Energía. El Negociado de Energía permitió a las partes expresarse en torno a la solicitud de levantamiento de rebeldía. Ninguna de las partes manifestó tener objeción respecto que el Negociado de Energía dejara sin efecto la anotación de rebeldía a LUMA.⁵

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil establece que se “podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada”. Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los criterios inherentes al relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se examina una solicitud para que se pueda dejar sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía.⁶ Más aún, el Tribunal Supremo ha reiterado que la Regla 45.3 de

⁴ *Máximo Solar Industries, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*.

⁵ El licenciado Agrait expresó que no tenía objeción alguna con que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía, pero discrepó del fundamento. Grabación de la Conferencia, Minuto 00:11:52 – 00:12:36.

⁶ *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut*, 120 DPR 283, 293-294 (1988).



Procedimiento Civil debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía.⁷

En el presente caso, quedó establecido que la falta de comparecencia de LUMA al pleito se debió a un error interno de LUMA y no a conducta temeraria. También es importante tomar en consideración el corto tiempo que medió entre la anotación de rebeldía y la comparecencia de LUMA. Nótese que LUMA compareció al pleito tres días después de la fecha límite que se le concedió para que mostrara causa por la cual el Negociado de Energía no debía anotarle la rebeldía. Además, siendo LUMA el nuevo operador del sistema de transmisión y distribución de la red eléctrica de la Autoridad, tiene defensas válidas que oponer ante el reclamo de Windmar. Por consiguiente, conforme a una interpretación liberal de Regla 45.3 de Procedimiento Civil, y ausente el perjuicio a las otras partes, el Negociado de Energía determinó durante la Conferencia que LUMA acreditó justa causa para levantar y dejar sin efecto la anotación de rebeldía.

En atención a la determinación de levantar la anotación de rebeldía y en aras de permitirle a LUMA comparecer al pleito a exponer sus respectivas defensas contra la reclamación de Windmar, el Negociado de Energía convirtió la Conferencia en una Vista sobre el Estado de los Procedimientos.

Por otro lado, con relación a la solicitud para enmendar la querrela de epígrafe y conformar las alegaciones a la inclusión de LUMA al pleito, el Negociado de Energía concedió a Windmar hasta el 28 de julio de 2021, para que presentara una querrela enmendada. Como parte de la querrela enmendada, Windmar debe proveer un listado actualizado de los sistemas de generación distribuida sobre los cuales existe controversia.

Por último, con relación a la solicitud de consolidación del presente caso con el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029, el Negociado de Energía expresó que se reservaría el fallo y lo atendería en una resolución posterior.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de la *Moción para Asumir Representación Legal* y de la *Solicitud para que se Levante y Deje Sin Efecto Anotación de Rebeldía*. De igual forma, el Negociado de Energía **DEJA SIN EFECTO** la anotación de rebeldía a LUMA. El Negociado de Energía **CONCEDE** a Windmar hasta el 28 de julio de 2021 para presentar la querrela enmendada, según descrito en la presente Minuta y Resolución. Igualmente, se **CONCEDE** a las partes hasta el 28 de julio de 2021 para presentar sus respectivas mociones fundamentadas respecto a la solicitud de consolidación del presente caso con el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029.

Notifíquese y publíquese.



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

⁷ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, et al.*, 183 DPR 580, 591-592 (2011).

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 19 de julio de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 19 de julio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0061 y fue notificada mediante correo electrónico a: margarita.mercado@us.dlapiper.com, mariana.muniz@dlapiper.com; kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law y agraitfe@agraitlawpr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de julio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

